



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág 1 de 25
------	-----------------------	--------------------	------------	-------------

**ACTA 002
REUNIÓN ORDINARIA
COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

En Bucaramanga, a los veintitrés (23) días del mes de Enero de 2012 siendo las cinco (5:00 p.m.), previa convocatoria, se reunieron en el Despacho de la Oficina Asesora Jurídica, el Comité de Conciliación para la Defensa Judicial del Departamento de Santander.

CONVOCADOS:

Dr. Reynaldo Jazzneth Viviescas Pérez / Delegado del Gobernador
Dra. Margarita Escamilla Rojas/ Secretaria de Hacienda.
Dr. Juan Rangel Vesga/ Tesorero General del Departamento
Dr. Jairo Jaimes Ñañez/ Secretario General
Dr. Roberto Ardila Cañas/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS:

Dr. Aquilco Cáceres Chipagra/ Jefe Oficina Control Interno
Dr. Carlos Ibañez Muñoz/ Secretario del Interior
Dra. Nelly Arguello Zambrano/ Secretaria del Interior
Dra. Maria C. Villamizar Schiller/ Abogada Secretaria del Interior
Dr. Pablo Eduardo Ramírez Castro/ Secretario de Educación
Dra. Olga Piedad Guerrero Muñoz/ Abogada Sec. Educación
Dr. Oscar Mauricio Hinestroza Ariza/ Abogado Secretaría General

ORDEN DEL DIA:

- I. Verificación del quórum.
- II. Aprobación del orden del día.
- III. Elección del presidente.
- IV. Estudio solicitudes de conciliación

A. SECRETARIA DE EDUCACION

1. Solicitud de conciliación extrajudicial de ERNESTINA SILVA DE GOMEZ
2. Solicitud de conciliación extrajudicial de SILVIA YANITH PEÑA OVALLE

B. SECRETARIA DEL INTERIOR

1. Solicitud de conciliación extrajudicial de JUAN ROBERTO MONTOYA Y OTROS.
2. Solicitud de conciliación de ELIAS GARCES CRUZ

C. SECRETARIA GENERAL

1. Solicitud de Conciliación de VIANNEY VEGA RAMIREZ

D. Varios



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Version 2	Pag 2 de 25
------	------------------------	---------------------	-----------	-------------

DESARROLLO DE LA SESION

I. VERIFICACIÓN DEL QUORUM:

ASISTENTES:

Dra. Juan Rangel Vesga	Secretaria de Hacienda(c)
Dr. Roberto Ardila Cañas	Jefe Oficina Asesora Jurídica
Dr. Jairo Jaimés Yañez	Secretario General
Dr Juan Rangel Vesga	Tesorero

AUSENTES:

Dr. Reynaldo Jazzneth Viviescas Pérez Excusa Telefónica Reunión con el HUS

INVITADOS ASISTENTES

Dr. Maritza Figueroa Acosta / Jefe Oficina Control Interno (E)
Dra. Nelly Arguello Zambrano / Secretaria del Interior
Dra. Maria C. Villamizar Schiller / Abogada Secretaria del Interior
Dra. Olga Piedad Guerrero Muñoz / Abogada Sec. Educación
Dr. Oscar Mauricio Hinestroza Ariza / Abogado Secretaria General

II. APROBACION ORDEN DEL DIA

El secretario General Dr JAIRO JAIMES YAÑEZ, solicita que dentro del orden del día se incluya el estudio del casos de LUZ STELLA SARMIENTO GOMEZ que ya se encuentra con fichas técnicas debidamente diligenciadas.

El Dr Roberto Ardila solicita el favor al Comité de Conciliación de estudiar los casos que se encuentran pendientes del cumplimiento del artículo 70 de la ley 1395 de 2011

III. ELECCION PRESIDENTE

Por unanimidad se elige al Dr Dr. Reynaldo Jazzneth Viviescas Pérez Asesor del Despacho y delegado del Señor Gobernador para que oficie como presidente en la sesión.

IV. ESTUDIO DE CASOS PRESENTADOS PARA CONCILIACION

A. SECRETARIA DE EDUCACION

1. Solicitud de conciliación extrajudicial de ERNESTINA SILVA DE GOMEZ

Expone la Dra. Olga Piedad Guerrero Muñoz, Abogada de la Secretaria de Educación Departamental.

Manifiesta que se trata de una docente pensionada, con un caso similar a algunos que ya han sido tratados en anteriores oportunidades por el comité de conciliación y que presenta la profesional del derecho de la siguiente manera:



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág. 9 de 25
------	------------------------	--------------------	-----------	--------------

No hay lugar a conciliación de acuerdo a que el secretario actúa es como delegado del ministro y no del gobernador, ya que de acuerdo al decreto es necesario que la fiduciaria debe autorizarlo. Ley 962 de 2005.

Resalta el comité que no le es dable conciliar al departamento, teniendo en cuenta que el Secretario de Educación Departamental su actuar siempre lo realiza es por delegación del Ministerio de Educación Nacional y no en nombre del Departamento según lo contextualiza el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial de SILVIA YANITH PEÑA OVALLE

Expone la Dra. Olga Piedad Guerrero Muñoz, Abogada de la Secretaría de Educación Departamental.

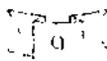
El caso trata de una docente que solicita se le reconozca el 15% de salario por encontrarse prestando sus servicios educativos en zona de difícil acceso.

REFERENCIA O IDENTIFICACION DEL CASO

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	OILGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	SILVIA YANITH PEÑA OVALLE
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:	
ACCIÓN JUDICIAL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	NO OPERA FRENTE ACTO FICTO O PRESUNTO
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	

HECHOS RELEVANTES

- Señala el apoderado de la parte convocante que la docente SILVIA YANITH PEÑA OVALLE fue vinculada en propiedad al Departamento de Santander asignándole como sitio de trabajo la escuela Rural VIANI EN EL MUNICIPIO DE FLORIAN, que el mencionado establecimiento educativo cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 715 de 2011 y demás decretos reglamentarios para ser declarado como un instituto ubicado en zona de difícil acceso
- Que el día 15 de diciembre de 2009 se elevó petición ante la Gobernación de Santander para que reconociera y cancelaran las bonificaciones a que tiene derecho mi mandante por laborar en zona de difícil acceso, durante los años que ha laborado en la misma zona.





ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental.	Versión 2	Pág 10 de 25
------	-----------------------	---------------------	-----------	--------------

- El 28 de julio de 2007 se reiteró petición frente al cual no se obtuvo respuesta alguna, en razón a que la administración pago un año pero dos años quedaron sin cancelar y la administración no respondió de fondo el motivo por el cual no estaban pagando las bonificaciones
- El día 24 de agosto de 2010 se reiteró nuevamente el derecho de petición y sin embargo la administración no respondió, en razón a que la gobernación pago un año, pero dos años quedaron sin cancelar y la administración no respondió de fondo el motivo por el cual no estaban pagando las bonificaciones
- A la fecha la administración ha emitido comunicados, estos no han sido respuesta de fondo y precisa a la petición presentada, señalando que a la fecha ya se han cancelado la bonificación correspondiente al año 2009, las demás no han sido canceladas. Señala a su vez que las respuestas de la administración han sido superfluas en razón a que limitan la cancelación de la bonificación del año 2009 y la suscrita está pidiendo el pago de la bonificación por los años que el docente ha laborado en zona de difícil acceso, según el certificado de tiempo de servicios que se anexa, y teniendo en cuenta la prescripción, es decir se están pidiendo los tres años anteriores a la petición.

5. PRETENSIONES

- Que se declare la existencia del fenómeno jurídico de SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO en virtud de que no ha sido contestada la petición elevada y como consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo FICTO O PRESUNTO que debió haber expedido la GOBERNACION DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION
- Que se ordene a la parte convocada reconocer las bonificaciones a que tiene derecho el convocante por haber laborado en zonas de difícil acceso y a título de restablecimiento se ordene al Departamento realizar los pagos correspondientes.
- Que se de aplicación a lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo

6. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con el Decreto 1171 de 2004 puede un docente que labore en áreas urbanas solicitar el reconocimiento y pago del estímulo establecido para docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso.

7. ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- CAPACIDAD JURIDICA: La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar se las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
 - Copia del Derecho de petición presentado ante el departamento de Santander
 - Certificación expedida por los directores de los establecimientos educativos



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión 2	Pag 11 de 25
------	------------------------	---------------------	-----------	--------------

- Documentos que acreditan la vinculación con el Departamento de Santander - Secretaría de Educación.

• **REFERENTE O PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

DECRETO NÚMERO 1171 DE 2004, Por el cual se reglamenta el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 24 de la Ley 715 de 2001.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplica a los docentes y directivos docentes que se financian con cargo al Sistema General de Participaciones y que laboran en establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso.

ARTICULO 2. Áreas rurales de difícil acceso. Área rural de difícil acceso es aquella que cumple con los criterios establecidos en el presente decreto para ser considerada como tal. Para los efectos previstos en el artículo 24 de la ley 715 de 2001 y en este decreto, el gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada determinará anualmente cuáles son las áreas rurales de difícil acceso de su jurisdicción. Para este fin tendrá en cuenta la definición sobre áreas rurales adoptada, en virtud del artículo 8 numeral 1 de la Ley 388 de 1997, por el concejo distrital o municipal, y al menos dos de los siguientes Criterios:

- a. Que sea necesaria la utilización habitual de dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano.
- b. Que no existan vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo.
- c. Que la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo, tenga una sola frecuencia (ida o vuelta) diaria.

ARTICULO 3. Determinación de los establecimientos educativos Ubicados en áreas rurales de difícil acceso. Determinadas las áreas rurales de difícil acceso, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada definirá anualmente, mediante acto administrativo, las sedes de los establecimientos educativos estatales de la respectiva entidad territorial ubicadas en áreas rurales de difícil acceso.

ARTICULO 4. Estímulos. Los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso podrán acceder a los estímulos establecidos en el presente decreto

ARTICULO 5. Bonificación. Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto y para su reconocimiento por parte de la entidad territorial, requerirá previa disponibilidad presupuestal.

Esta bonificación se pagará proporcionalmente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso. Se dejará de causar si el docente es reubicado temporal o definitivamente en otra sede que no reúna las condiciones para el reconocimiento de este beneficio o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda el carácter señalado en



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental.	Versión 2	Pág 12 de 25
------	-----------------------	---------------------	-----------	--------------

este decreto. No tendrá derecho a esta bonificación el docente que se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas.

ARTÍCULO 6. Capacitación. Las entidades territoriales certificadas, previa disponibilidad presupuestal, podrán financiar programas especiales de actualización para los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso. Estos programas formarán parte de los planes de mejoramiento institucional.

PARÁGRAFO. Los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso tendrán prioridad para la asignación de créditos para estudios formales de educación superior otorgados por el Icetex.

ARTÍCULO 7. Tiempo. La entidad territorial certificada podrá conceder, por una sola vez al año, permisos especiales a los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, para que participen en encuentros o reuniones de carácter pedagógico y correspondan a los propósitos del Proyecto Educativo Institucional. Así mismo, podrá conceder tiempo para realizar pasantías en otros establecimientos educativos de la misma entidad territorial.

Estos permisos no pueden superar una duración de cinco (5) días hábiles, ni generarán gastos de viaje, alojamiento o alimentación con cargo a recursos del Sistema General de Participaciones. Durante estos períodos, la entidad territorial dispondrá todo lo que sea pertinente para garantizar la prestación del servicio educativo a los estudiantes.

ARTICULO 8. Otros estímulos. Previa disponibilidad presupuestal, la entidad territorial certificada podrá conceder un pasaje aéreo de ida y regreso entre la capital del departamento en que laboran y la capital de la República, o su equivalente en dinero, a los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, correspondientes a los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Guanía, Guaviare, Vichada, Vaupés, Putumayo.

ARTICULO 9. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 19 días del mes de abril de 2004

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Quienes adelantan el trámite para el reconocimiento y pago de zonas de difícil acceso en la Secretaría de Educación son los funcionarios CESAR MARTINEZ en calidad de Coordinador grupo de apoyo jurídico y CARMEN ELISA GONZALEZ GARCIA, en calidad de Líder Macroproceso Cobertura, a quienes mediante procesos 254951 se les solicitó información sobre el caso específico de cada uno de los convocantes, quienes concluyeron:

1. SILVIA YANITH PEÑA OVALLE, con cédula de ciudadanía No. 28.191.801, docente del Colegio Rafael Uribe Uribe, sede A del municipio de Albania desde el 13 de marzo de 2008 hasta julio 05 de 2010 (dato reportado por la oficina de nómina de la SED)
2. En el año escolar 2007 no fue relacionada la sede educativa Colegio Rafael Uribe Uribe, sede A del municipio de Albania como zona rural de difícil acceso.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental,	Versión 2	Pág. 13 de 25
------	------------------------	---------------------	-----------	---------------

3. En el año escolar 2008, la alcaldía del municipio de Albania no determinó la Institución educativa Colegio Rafael Uribe Uribe, sede A como área rural de difícil acceso, por ello no aparece en la Resolución Departamental 13563 de noviembre 07 de 2008, por la cual se determinan las sedes educativas rurales de difícil acceso, de los municipios no certificados del Departamento de Santander, año escolar 2008.
4. Para el año escolar 2009, la alcaldía relacionó al Colegio Rafael Uribe Uribe, sede A del municipio de Albania como sede de difícil acceso, sede educativa que aparece en Resolución Departamental 16992 de diciembre de 2009, SILVIA YANITH PEÑA OVALLE aparece en la Resolución No. 18641 de diciembre 30 de 2009, bonificación del 15% que fue cancelado.
5. En la Resolución Departamental No. 19169 de noviembre 28 de 2011 aparecen los nombres y apellidos de la docente, como acreedora a la bonificación del 15% por laborar en sede educativa rural de difícil acceso en el año escolar 2010; por consiguiente también aparece en el acto administrativo donde se ordena el pago del que devengan directivos y docentes, que laboran en áreas rurales de difícil acceso en los 82 municipios no certificados del Departamento de Santander en el año escolar 2010 (pago que se hará la última semana del mes de diciembre de 2011), por cuanto queda un saldo pendiente por cancelar del 52% hasta cuando se obtengan los recursos requeridos"

Teniendo en cuenta que la funcionaria CARMEN ELISA GONZALEZ GARICA es quien ha adelantado el trámite, conoce el tema y ha realizado todas las actuaciones pertinentes para el reconocimiento y pago de las zonas de difícil acceso de los docentes departamentales, cuenta con la información y acreditación pertinente para determinar los docentes a quienes les asiste o no el derecho, recomendando a los miembros del comité no conciliar adoptando el concepto de la funcionaria, el cual fue transcrito dentro de las consideraciones y recomendaciones y se resume en los siguientes términos:

- Años 2007 y 2008 la sede educativa en donde laboraba la docente no fue relacionada como zona de difícil acceso
- Año 2009 se reconoció mediante Resolución No. 16992 del 03 de diciembre de 2009 y a la fecha ya fue cancelada
- Año 2010 se reconoció mediante Resolución No. 19169 del 28 de noviembre de 2011 y a la fecha ya fue cancelado el 48% del valor reconocido quedando pendiente el pago del 52% hasta cuando el Ministerio asigne los recursos pertinentes para tal fin.

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, porque es claro para el comité que a la peticionaria no le asiste el derecho por cuanto en los años 2007 y 2008 la sede educativa en donde laboraba la docente no fue relacionada como zona de difícil acceso por el alcalde de la municipalidad a la que pertenece la Institución Educativa en donde laboraba para la época de los hechos, que el año 2009 tras la solicitud de inclusión del establecimiento por parte del alcalde como zona de difícil acceso se le reconoció el derecho mediante Resolución No. 16992 del 03 de diciembre de 2009 y a la fecha ya fue cancelada; y finalmente porque en el año 2010 nuevamente se le reconoce el derecho mediante Resolución No. 19169 del 28 de noviembre de 2011 de la que a la fecha ya ha sido cancelado el 48% del valor reconocido; estando pendiente por cancelar el 52% del monto hasta cuando el Ministerio de Educación Nacional apropie los recursos para tal fin.

El Dr Roberto Ardila en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del departamento manifiesta que se hace necesario que la Secretaría de Educación Departamental sea muy diligente y observe con objetividad y profesionalismo el



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 14 de 25
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

mecanismo que se utiliza para la certificación de zona de difícil acceso en las diferentes regiones, a fin de evitar que eventualmente los mandatarios locales lleguen a utilizar esta facilidad que actualmente se les brinda para el favorecimiento de intereses particulares.

B. SECRETARIA DEL INTERIOR

1. Solicitud de conciliación extrajudicial de JUAN ROBERTO MONTOYA Y OTROS.

Presenta estudio del caso la Dra. Maria Cristina Villamizar Schiller, Abogada Secretaria del Interior del Departamento en los siguientes términos:

**CONCEPTO SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.
JUAN ROBERTO MONTOYA Y OTROS**

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION	Se encuentra pendiente de fijación.
APODERADO DE LA ENTIDAD.	
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES	JUAN ROBERTO MONTOYA, ESPERANZA MONTOYA, OLGA PATRICIA ARISMENDI MONTOYA, ALBERTO ARISMENDI MONTOYA, ELSA MARIA ARISMENDI MONTOYA, REINALDO ARISMENDI MONTOYA, EDDY ARISMENDI MONTOYA Y AMINTA RODRIGUEZ MONTOYA
NOMBRE DE LAS ENTIDADES CONVOCADAS	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
AUTORIDAD CONCILIADORA	Procuraduría Judicial Asuntos Administrativos.
VALOR DE LAS PRETENSIONES O ESTIMACION DE LA CUANTIA	\$ 53.550.000 para cada uno de los demandantes (Total: \$428.400.000)
ACCION JUDICIAL	Reparación Directa.
CADUCIDAD DE LA ACCION	El hecho motivo de la reclamación ocurrió el 11 de enero de 2010 la acción se encuentra vigente. En los términos señalados por el inciso 8° del art. 136 del C.C.A.
SUSPENSION DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD.	No se hicieron requerimientos a la entidad por escrito antes de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial.

IDENTIFICACION DE LOS CONVOCANTES, PRETENSION Y CUANTIA

Según la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el Apoderado del convocante Dr. LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, solicita el pago por concepto de daños y perjuicios materiales y morales que se le ocasionaron a los demandantes con ocasión de la muerte en accidente de tránsito de su hermano de nombre ALIRIO RODRIGUEZ MONTOYA acaecida el día 11 de enero de 2010 hacia las 9 p.m.

HECHOS:

Según solicitud del apoderado Dr. Luis Emilio Cobos, el día 11 de enero de 2010 hacia las 9 p.m. en la diagonal 15 entre calles 51 y 52 de Bucaramanga, fue arrollado el Señor





ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Version 2	Pág 3 de 25
------	------------------------	---------------------	-----------	-------------

REFERENCIA O IDENTIFICACION DEL CASO

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	ERNESTINA SILVA DE GOMEZ
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMETNAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE SANTANDER Y FIDUPREVISORA S.A
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:	\$ 9.423.398
ACCIÓN JUDICIAL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	NO OPERA LA CADUCIDAD POR SER PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	

1. HECHOS RELEVANTES

- Mediante Resolución No.1552 del 12 de noviembre de 2005 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente ERNESTINA SILVA DE GOMEZ
- Que a través de petición se solicitó a las entidades accionadas, que se revisara la liquidación hecha en la resolución No. 1552 de 2005 y se procediera a realizar la re liquidación respectiva, en la que se incluyeran los factores salariales que no fueron tenidos en cuenta y que en consecuencia se ordenara el pago de las mesadas de acuerdo con los factores mencionados y a su vez las diferencias sobre las que se ha venido percibiendo.
- Con Resolución 1173 del 28 de octubre de 2011 expedida por el Secretario de Educación, se ratifica la decisión adoptada en Resolución No. 1552 de 2005

2. PRETENSIONES:

PRIMERA: se declare la nulidad de la Resolución No. 1173 del 28 de octubre de 2011, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación por inclusión de factores salariales.

SEGUNDA: se ordene a la NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE SANTANDER Y



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental.	Versión 2	Pag. 4 de 25
------	-----------------------	---------------------	-----------	--------------

FIDUPREVISORA S.A re liquidar la pensión de jubilación del accionante teniendo en cuenta todos los factores salariales.

TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMETNAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE SANTANDER Y FIDUPREVISORA S.A, que a partir de la adquisición del status de pensionado, al reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a la diferencia que resulte entre las mesadas recibidas y la nueva liquidación pensional hasta la fecha en que se profiera la sentencia definitiva; así mismo que en adelante sea cancelada la mesada de acuerdo a la re liquidación ordenada. Igualmente solicita se incluya en la condena la indemnización moratoria, los intereses moratorios y la respectiva indexación.

CUARTA: Se de aplicación a lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A

QUINTA: Se condene en costas y en agencias en derecho

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

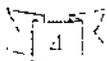
El problema jurídico consiste en determinar si el acto administrativo acusado debe ajustarse porque negó la inclusión de los factores salariales devengados por la demandante durante el año anterior al cumplimiento del status pensional

4. ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- **CAPACIDAD JURIDICA:** La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar se las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
 - Copia de la resolución por medio de la cual se hace el reconocimiento pensional.
 - Copia de la petición
 - Resolución por medio de la cual se niega un ajuste
- **REFERENTE O PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO MEDIANTE LA CUAL SE UNIFICO DE CRITERIO FRENTE A LA INCLUSIÓN DE FACTORES SALARIALES EN MATERIA PENSIONAL

Sentencia de 4 de agosto de 2010, Exp. 25000-23-25-000-2006-7509-01(0112-09). MP. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA. Acción de nulidad y restablecimiento, que corresponde a Sentencia de UNIFICACIÓN proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo del Estado, con salvamento de voto del Dr. Gerardo Arenas Monsalve se señala:





ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión 2	Pág 5 de 25
------	------------------------	---------------------	-----------	-------------

Los factores que constituyen el ingreso base de liquidación en la Leyes 33 y 62 de 1985, tienen carácter enunciativo y no taxativo, y por tanto no impide la inclusión de otros factores salariales devengados en el último año de servicios, así no se haya hecho el respectivo descuento, en consideración:

a) La interpretación taxativa vulnera el principio de progresividad

De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

b) La Interpretación taxativa vulnera el principio de igualdad

El artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios. Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

c) La interpretación taxativa vulnera el Principio de la realidad sobre las formalidades.

En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

d) la interpretación taxativa no vulnera el Principio de Protección del Erario Público

Si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar. En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho.

e) En la Liquidación de la pensión de jubilación debe tenerse en cuenta todos los factores que constituyen salario.



ACTA	Código AP-GD-AG-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág 6 de 25
------	-----------------------	--------------------	-----------	-------------

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando. Sentencia que ya fue acogida por los Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo de Santander, además de

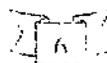
De otra parte y en aras de dar cumplimiento a la normatividad jurídica preexistente me permito transcribir el artículo 114 de la Ley 1395 en el cual se señala "Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores afiliados..., para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contencioso administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos".

- Se hace imposible verificar por parte de esta secretaria si existe referente o precedente jurisprudencial relacionando las sentencias favorables o en contra de la entidad relacionada con los hechos de la solicitud de conciliación, toda vez que quien asume la defensa judicial del Departamento es la oficina jurídica. Por tanto y acorde con la guía de estudio de las solicitudes de conciliación extrajudicial "... Las oficinas jurídicas o dependencias que hagan sus veces, deben diseñar e implementar un banco de fallos y de precedentes jurisprudenciales temáticos que contemple el acopio de las diferentes providencias favorables o condenatorias contra la entidad y los respectivos documentos o estudios jurídicos que analicen los fallos agrupados por temas de mayor conflictividad de la entidad..."

CONCEPTO DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Analizados los antecedentes administrativos y legales, los miembros del Comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional adoptaron la decisión de actualizar la Política General de Conciliación Extrajudicial, para la participación de sus apoderados en las audiencias de Conciliaciones Judiciales y Extrajudiciales a que éste convocado, del siguiente tenor:

"En las audiencias de conciliación prejudicial y judicial a que se convoque por litigios en los que se debate reconocimiento y pago de prestaciones sociales e igualmente prestación de servicios de salud a los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se deberá llamar en garantía a la entidad territorial que expidió el acto administrativo objeto de la litis o la que deba por competencia efectuar reconocimiento de prestaciones y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como titular y vocera del patrimonio autónomo en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION y dicha entidad como consta en la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990, para que sean estas las entidades que coordinadamente estudien y viabilicen o no la conciliación respecto de las pretensiones del demandado o solicitante en cada caso de conformidad con el art. 56 de la Ley 962 de 2005 en concordancia con el decreto 2831 de 2005"





ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág 7 de 24
------	-----------------------	--------------------	------------	-------------

CONCLUSIONES

- Dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, este Ministerio perdió la facultad de ser nominador, facultad que fue trasladada a los Departamentos, Distritos y los Municipios certificados, correspondiendo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales a los Gobernadores y Alcaldes respectivos.
- Las funciones que ejercían los Representantes de la Ministra de Educación Nacional ante las entidades territoriales en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a los artículos derogados por el artículo 61, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación en virtud de las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 (artículo 56), reglamentados en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005.

CONCEPTO DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A

EL SUSCRITO VICEPRESIDENTE JURIDICO Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A.

CERTIFICA

1. Que Fiduciaria la Previsora es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en código de comercio y previstos en el estatuto orgánico del sector financiero como en Estatuto de Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten las anteriormente detalladas **y NO el reconocimiento de derechos sociales de carácter prestacional.**
2. Que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados en la actualidad por Fiduciaria la Previsora S.A., la cual actúa como representante y vocera del patrimonio autónomo denominado FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en razón del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44, prorrogado sucesivamente y a la fecha vigente, celebrado con la Nación - Ministerio de Educación Nacional.
3. Que Fiduciaria la Previsora S.A solo actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en dicha calidad solo está obligada a pagar las prestaciones dentro del marco de la ley.
4. Que de la misma manera las fiduciarias como la FIDUPREVISORA S.A., deben atender la obligación de salvaguardar su propio patrimonio como prenda general de sus acreedores, de manera que no puedan comprometerlo parcial ni totalmente en un negocio determinado, asumiendo gastos inherentes a un contrato de fiducia en particular con cargo a su propio peculio. Asumir con sus propios recursos gastos de un contrato de Fiducia en particular constituye una práctica insegura y una operación no autorizada en la medida que desborda la capacidad legal de la fiduciaria por lo tanto por todas las razones expresadas no puede acceder a conciliar contrario a la ley.



ACTA	Código AP-GD.AC-01	Gestión Documental:	Versión 2	Pág 8 de 25
------	-----------------------	---------------------	-----------	-------------

5. Que la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado reiteradamente sobre la responsabilidad del fiduciario en un contrato de fiducia, en los siguientes términos: "en consecuencia, no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil, ni se confunde bajo ningún respecto con el patrimonio Autónomo, ostentando su propia personificación, singularidad e individualización normativa, patrimonio, habilidad dispositiva y responsabilidad"
6. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduprevisora S.A, tal como lo consigno en la carta de 1º de septiembre de 2009, se ha abstenido de pronunciarse en los casos en que no se le demande directamente por sus actuaciones propias, sino por su condición de vocero de patrimonios autónomos, casos en los cuales la responsabilidad patrimonial, a la luz de las normas del Código de Comercio, recae sobre bienes y activos fideicomitidos y corresponde a los fideicomitentes definir la pertinencia o no de un acuerdo en esa materia.

• POLÍTICA ADOPTADA POR LOS MIEMBROS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN (2008-2010) PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER FRENTE A LOS CASOS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Los Miembros del Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander acordaron por unanimidad señalar como política NO CONCILIAR frente a los casos que traten sobre solicitudes de prestaciones sociales reconocidas a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el siguiente concepto: "por disposición expresa de la Ley 91 de 1989, el Decreto 1775 de 1990 y el Decreto 2831 de 2005, la competencia para dar visto bueno que apruebe o niegue las solicitudes realizadas ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponden a la Fiduprevisora S.A en calidad de administrador fiduciario de los recursos del fondo, señalándose a su vez que los actos administrativos que contradigan estas disposiciones, es decir las resoluciones o actos administrativos que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de la tal fondo carecerán de efectos legales y no prestaran merito ejecutivo"

Aunado a lo anterior podría señalarse que al Departamento de Santander no le asiste legitimación para actuar toda vez que el Secretario de Educación actúa por delegación expresa del Ministerio de Educación Nacional y no del ente territorial (art 56 de la Ley 962 de 2005)

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, por cuanto al Departamento no le asiste legitimación en la causa para actuar frente a los casos de docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por disposición de la ley 91 de 1989, el Decreto 1775 de 1990 y el Decreto 2831 de 2005; que fueron acogidos en su integridad en la política del comité de conciliación que se tiene establecida para casos como el actual y que se halla transcrito en la parte concluyente que realiza la abogada a este caso y que dice que "por disposición expresa de la Ley 91 de 1989, el Decreto 1775 de 1990 y el Decreto 2831 de 2005, la competencia para dar visto bueno que apruebe o niegue las solicitudes realizadas ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponden a la Fiduprevisora S.A en calidad de administrador fiduciario de los recursos del fondo, señalándose a su vez que los actos administrativos que contradigan estas disposiciones, es decir las resoluciones o actos administrativos que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de la tal fondo carecerán de efectos legales y no prestaran merito ejecutivo"



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión 2	Pág 15 de 25
------	-----------------------	---------------------	-----------	--------------

Alirio Rodríguez Montoya, por la motocicleta de placas FKB 82 A, conducida por Henry Leonardo Betancourt Piedrahita, miembro activo de la Policía Nacional, vehículo de propiedad del Departamento de Santander, causándole la muerte al peatón.

La causa del accidente de tránsito descrito se debió al exceso de velocidad que llevaba la motocicleta de placas FKB 82 A; sin embargo se anexa el croquis policial de accidentes de tránsito No. 68001000 en donde se señala como posible causa del accidente el que el peatón no utilizara el puente peatonal.

La vinculación del Departamento de Santander en el presente caso se da por cuanto la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito antes descrito es de placas FKB 82 A, figura como de propiedad del Departamento. Sin embargo, este vehículo se encontraba entregado en calidad de Comodato según Contrato no. 2674 de 2007 celebrado con la Policía Nacional - Departamento de Policía de Santander.

El parágrafo primero de la Cláusula Tercera del Contrato de comodato, denominada Seguros señala que: "el Comodatario deberá mantener debidamente asegurados los vehículos objeto de este contrato contra todo riesgo - Póliza de automóviles - además del Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito SOAT, los cuales serán usados en caso de cualquier siniestro y conforme a las disposiciones vigentes y serán renovados anualmente."

La cláusula sexta del comodato denominada Obligaciones Especiales de las partes establece: " 1) LA POLICIA NACIONAL Podrá ejercer todos los actos tendientes a la administración y conservación del vehículo, está obligado a emplear el mayor cuidado en su conservación. Por lo tanto será responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso legítimo del bien."

La cláusula Décima Primera denominada INDEMNIDAD señala: "EL COMODATARIO mantendrá indemne al DEPARTAMENTO contra todo reclamo, demanda, acción legal por este concepto, EL COMODATARIO será notificado por este concepto lo más pronto para que por su cuenta adopte las medidas previstas por la ley a un arreglo de problemas, entendiéndose que en caso de que el DEPARTAMENTO sea condenado por este concepto, es el COMODATARIO quien debe responder por la satisfacción de la condena y el pago pecuniario de la misma."

El contrato de Comodato 2674 de 2007 fue liquidado de mutuo acuerdo con fecha 3 de agosto de 2011.

1. PRETENSIONES

Se solicita por parte del apoderado ante la Procuraduría Judicial Delegado en asuntos Administrativos el pago por concepto de daños y perjuicios materiales y morales que se le ocasionaron a los demandantes con ocasión de la muerte en accidente de tránsito de ALIRIO RODRIGUEZ MONTOYA acaecida el día 11 de enero de 2010 por la suma de \$53.550.000 para cada uno de los demandantes (Total: \$428.400.000).

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

La controversia plantea si es procedente el pago por vía de conciliación de daños y perjuicios materiales y morales que se le ocasionaron a los demandantes con ocasión de la muerte en accidente de tránsito de ALIRIO RODRIGUEZ MONTOYA acaecida el día 11 de enero de 2010 por la suma de \$53.550.000 para cada uno de los demandantes (Total: \$428.400.000); con la motocicleta conducida por HENRY LEONARDO BETANCUR PIEDRAHITA, miembro activo de la Policía Nacional teniendo en cuenta que el Departamento entregó en calidad de Comodato el vehículo involucrado en el accidente de placas FKB 82 A, a la Policía de Santander.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 16 de 25
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

3. ANALISIS DEL CASO.

CAPACIDAD JURIDICA. Los convocantes tienen capacidad jurídica y están debidamente legitimados para presentar la reclamación el poder conferido está dirigido a la Procuraduría General de la Nación (delegado ante lo contencioso administrativo).

ACTUACION ADMINISTRATIVA. En el presente caso por competencia le corresponde a la Secretaría del Interior por cuanto la motocicleta entregada en comodato en virtud de la función de apoyar a la fuerza pública en el Fortalecimiento de la Seguridad y Convivencia Ciudadana.

VERIFICACION DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD en la solicitud NO cumple con el requisito señalado en el literal i art. 6 Decreto 1716 de 2009 atinente a la manifestación bajo juramento de no haber intentado demanda o solicitud con base en los mismos hechos de la presente conciliación, NI se hace estimación razonable de la cuantía.

MATERIAL PROBATORIO DE LOS CONVOCANTES. Los convocantes presentan como prueba:

- Poderes individuales otorgados al Dr. Luis Emilio Cobos Mantilla
- Registro Civil de Defunción del Señor ALIRIO RODRIGUEZ MONTOYA.
- Registro Civiles de nacimiento de JUAN ROBERTO MONTOYA, ESPERANZA MONTOYA, OLGA PATRICIA ARISMENDI MONTOYA, ALBERTO ARISMENDI MONTOYA, ELSA MARIA ARISMENDI MONTOYA, REINALDO ARISMENDI MONTOYA, EDDY ARISMENDI MONTOYA Y AMINTA RODRIGUEZ MONTOYA.
- Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 68001000 a 693710 de enero 11 de 2010.
- Historia del Vehículo de placa FKB 82 A
- Tarjeta de propiedad a nombre del Departamento de Santander - Fondo de Seguridad Ciudadana.
- Fotocopia seguro No. AT 1309 5478675 - 6

MATERIAL PROBATORIO DEL DEPARTAMENTO.

- Copia del contrato de comodato No. 2674 de diciembre 28 de 2007 celebrado con el Departamento de Policía de Santander.
- Acta de Entrega a la entidad competente de fecha febrero 20 de 2008.
- Acta de Liquidación por mutuo acuerdo de fecha 3 de agosto de 2011.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el caso en estudio no se evidencia acción u omisión del Departamento, teniendo en cuenta que el Departamento de Santander suscribió contrato de Comodato con la Policía de Santander en la cual entregó entre otros el vehículo de placas FKB 82A.

El vehículo involucrado en el accidente en el cual se produjo la muerte del señor ALIRIO RODRIGUEZ MONTOYA, era conducido por Henry Leonardo Betancur Piedrahita, miembro activo de la Policía Nacional. Además como se expresó, en el contrato de comodato se estableció la cláusula de indemnidad y la responsabilidad de la Policía en el uso de los vehículos entregados en comodato.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág 17 de 25
------	-----------------------	--------------------	-----------	--------------

Por consiguiente no hay nexo de causalidad configurándose entonces la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que exonera de responsabilidad patrimonial al ente territorial.

Por lo expuesto, se recomienda **no conciliar** en la presente solicitud advirtiendo que este concepto se emite de conformidad con el art. 25 del CCA.

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, por cuanto tal y como lo manifiesta la profesional del derecho, no se evidencia responsabilidad del Departamento de Santander por acción u omisión, en virtud de que si bien es cierto la motocicleta que colisionó de placas FKB 82A es de pertenencia del Departamento de Santander, ésta se encontraba en el momento de los hechos entregada a la Policía Nacional mediante contrato de comodato N° 2674 de 2007; entendiéndose que la entidad territorial en ejercicio de su facultad de libre disposición, transfirió el derecho al uso y goce del mueble al comodatario, incluido el derecho a servirse del bien y a percibir los frutos derivados de su explotación en forma gratuita.

Por ello, tenemos que nos encontramos frente a un contrato de comodato o préstamo de uso, perfeccionado en su integridad según lo estipulado en el artículo 2200 del Código Civil como aquel por el cual "... una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz para que haga uso de ella con cargo a restituir la misma especie después de terminar el uso" y el cual se perfeccionó con la tradición de la cosa.

Es claro además el parágrafo primero de la Cláusula Tercera del Contrato de comodato, denominada Seguros en la que se señala que "el Comodatario deberá mantener debidamente asegurados los vehículos objeto de este contrato contra todo riesgo - Póliza de automóviles - además del Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito SOAT, los cuales serán usados en caso de cualquier siniestro y conforme a las disposiciones vigentes y serán renovados anualmente."

Considera el comité que aunado a lo anterior y previendo situaciones como ésta, las partes estipularon en la cláusula Décima Primera denominada INDEMNIDAD que "EL COMODATARIO mantendrá indemne al DEPARTAMENTO contra todo reclamo, demanda, acción legal por este concepto, EL COMODATARIO será notificado por este concepto lo más pronto para que por su cuenta adopte las medidas previstas por la ley a un arreglo de problemas, entendiéndose que en caso de que el DEPARTAMENTO sea condenado por este concepto, es el COMODATARIO quien debe responder por la satisfacción de la condena y el pago pecuniario de la misma."

Por ello es claro que todas las acciones que deseen emprender quienes se sientan con derechos en el caso en mención, deben presentarse es contra la Policía Nacional y no contra el Departamento, por cuanto la motocicleta se encontraba en cumplimiento de lo pactado en el comodato y conducida por un policial en servicio activo para la institución.

Por último el Dr Roberto Ardila en su calidad de Jefe Jurídico de la Gobernación sugiere al Comité y recomienda especialmente al Dr. Jairo James Yáñez que los automotores que sean de propiedad del Departamento pero estén en uso exclusivo de la Policía es necesario transferirle la propiedad a la POLICIA NACIONAL a fin de que a futuro el departamento se evite encontrarse envuelto en estos inconvenientes judiciales toda vez que la actividad de conducir es una actividad extremadamente peligrosa y no se justifica mantener la propiedad de un bien del que no está haciendo el ente gubernamental.

2. Solicitud de conciliación de ELIAS GARCES CRUZ

Estudio realizado por Nelly Eisabel Argüello Zambrano, funcionaria de la Secretaria del Interior, quien adjunta ficha técnica del estudio del caso.

Manifiesta que se trata de un caso en el que el peticionario pretende que se reconozca una eventual relación contractual con el departamento, al parecer por la prestación del



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 18 de 25
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

servicio de atención y suministro de almuerzos para la atención de un evento realizado para ediles en el año 2008 por valor de \$45.000.000; contrato que según el peticionario debía cubrirse con dineros provenientes de un convenio entre el departamento y el IDESAN, siendo importante señalar que solo presenta reclamación hasta finales del año 2011 mas concretamente en el mes de noviembre.

El estudio lo presenta la funcionaria de la siguiente manera:

**CONCEPTO SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.
ELIAS GARCES CRUZ**

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION	Se encuentra pendiente de fijación.
APODERADO DE LA ENTIDAD.	
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES	ELIAS GARCES CRUZ
NOMBRE DE LAS ENTIDADES CONVOCADAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
AUTORIDAD CONCILIADORA	Procuraduría Judicial Asuntos Administrativos.
VALOR DE LAS PRETENSIONES O ESTIMACION DE LA CUANTIA	\$ 45.000.000.
ACCION JUDICIAL	Reparación Directa.
CADUCIDAD DE LA ACCION	El hecho motivo de la reclamación se encuentra caducado por cuanto el término para el ejercicio oportuno de la acción era de dos (2) años contados a partir de ocurridos los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento, tal como lo señalaba el inciso 6° del art. 136 del c.c.a., a hora recogido en el numeral 10 del art 44 nuevo texto de la Ley 446 de 1998.
SUSPENSION DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD.	No se hicieron requerimientos a la entidad por escrito antes de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial.

IDENTIFICACION DE LOS CONVOCANTES, PRETENSION Y CUANTIA

Según la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el Apoderado del convocante Dr. ALBERTO AMADO MENDOZA, solicita del convocado el pago por concepto de **ATENCION Y SUMINISTRO DE ALMUERZOS Y DOS (2) REFRIGERIOS**, con motivo CONGRESO NACIONAL DE EDILES EN LA CIUDAD DE BUCARAMENGA, durante los días 27,28 y 29 de noviembre de 2008, por la suma de \$45.000.000.

HECHOS:

Según solicitud del apoderado del señor Garcés Cruz, la Administración Departamental presuntamente le adeuda por concepto de atención y suministro de almuerzos y dos (2) refrigerios diarios mañana y tarde, suministro de tintos y aromáticas a la totalidad de asistentes, y la elaboración de un video (DVD) de las actividades del evento durante los días 27. 28 y 29 de Noviembre de 2008 en la ciudad de Bucaramanga.

Revisada la correspondencia de la Secretaria de Gobierno hoy del Interior desde el año 2008, no se encontró documento alguno donde el solicitante haya radicado petición



ACTA	Código AP-GD-AQ-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 19 de 25
------	-----------------------	---------------------	------------	---------------

alguna relacionada con el objeto del contrato o informe de la realización del evento en la época que el peticionario menciona.

El Departamento de Santander el 26 de Noviembre de 2008, celebró EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NUMERO 1212 con EL INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER IDESAN, cuyo objeto era APOYO PARA LA REALIZACION DEL II CONGRESO NACIONAL DE EDILES EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Revisada la documentación y soportes se allego un informe de Gestión por parte de IDESAN, con relación al desarrollo del convenio el cual registra que el 31 de diciembre de 2008, se consignaron los recursos para el desarrollo del convenio por valor de \$45.000.000, en el mismo documento se relaciona que el día 17 de septiembre de 2010, se reintegran los recursos al Departamento por cancelación del convenio, que no fue ejecutado, (se anexa soporte en un folio).

Tampoco se registra contrato celebrado u orden de prestación del servicio por ningún funcionario público.

5. PRETENSIONES

Se solicita por parte del apoderado ante la Procuraduría Judicial Delegado en asuntos Administrativos el reconocimiento y pago del valor adeudado al señor ELIAS GARCES CRUZ, por concepto de atención y suministro de almuerzos y dos (2) refrigerios diarios mañana y tarde, suministro de tintos y aromáticas a la totalidad de asistentes, y la elaboración de un video (DVD) de las actividades del evento durante los días 27, 28 y 29 de Noviembre de 2008 en la ciudad de Bucaramanga, por la suma de \$45.000.000.

6. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

La controversia plantea Si es procedente el pago por via de conciliación del suministro de almuerzos y dos (2) refrigerios diarios mañana y tarde, suministro de tintos y aromáticas a la totalidad de asistentes y elaboración de un video (DVD) de las actividades del evento durante los días 27,28 y 29 de noviembre de 2008 en la ciudad de Bucaramanga por la suma de Cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000); teniendo en cuenta que no se suscribió un contrato y que no existe constancia por parte del Departamento de haber ordenado ni haber recibido estos servicios.

7. ANALISIS DEL CASO.

CAPACIDAD JURIDICA. Los convocantes tienen capacidad jurídica y están debidamente legitimados para presentar la reclamación el poder conferido está dirigido a la Procuraduría General de la Nación (delegado ante lo contencioso administrativo).

ACTUACION ADMINISTRATIVA. En el presente caso por competencia le corresponde a la Secretaria del Interior por cuanto manifiesta el solicitante que el Secretario de Gobierno de la época Dr. Luis Fernando Còte Peña aprobó los suministros.

VERIFICACION DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD en la solicitud cumple con el requisito señalado en el literal i art. 6 Decreto 1716 de 2009 atinente a la manifestación bajo juramento de no haber intentado demanda o solicitud con base en los mismos hechos de la presente conciliación, se hace estimación razonable de la cuantía.

MATERIAL PROBATORIO DE LOS CONVOCANTES. Los convocantes presentan como prueba:

- Oficio 04876 de fecha 22 de septiembre de 2008, enviado por el Doctor Luis Fernando Cote Peña a la Secretaría de Planeación donde se solicita revisión y



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión 2	Pág. 20 de 25
------	-----------------------	---------------------	-----------	---------------

asignación de SSEPPI al Proyecto denominado: APOYO PARA LA REALIZACION DEL II CONGRESO NACIONAL DE EDILES EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

- Poder otorgado al Dr. ALBERTO AMADO MENDOZA
- Oficio enviado Por el señor NUMA POMPILIO CARVAJAL NUÑEZ, Presidente de ASOMIJALCO donde comunica del encargo del Suministro.
- Certificación de ASOMIJALCO, donde el señor Garcés Cruz presta el servicio.
- Comprobante de egreso de fecha 23 de diciembre de 2008, expedido por IDESAN, de la existencia de los recursos con cargo al convenio numero 1212 de 2008.
- Fotocopia de la programación del evento que realizaron para la época programada.

MATERIAL PROBATORIO DEL DEPARTAMENTO.

- FOTOCOPIA del convenio numero 1212 de 2008 celebrado entre el Departamento de Idesan.
- Informe de Gestión enviado por parte de IDESAN de fecha 14 de diciembre de 2011, donde consta que reintegraron los recursos por cuanto el proyecto no se ejecutó.

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el caso en estudio no se evidencia acción u omisión del Departamento en la presunta acción u omisión de pago, teniendo en cuenta que el Departamento no adelanto contrato con el señor ELIAS GARCES CRUZ, ni existe documento donde se ordene la prestación del Servicio, por consiguiente no hay nexo de causalidad configurándose entonces la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que exonera de responsabilidad patrimonial al ente territorial.

De otra parte se debe resaltar que la acción ya caducó y no existe prueba de agotamiento de la vía gubernativa.

Al respecto la ley 446 de 1994 , ARTICULO 81. PROCEDIBILIDAD. Señala: "Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 63.> El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

PARAGRAFO 1o. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

PARAGRAFO 2o. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado." (subrayado fuera de texto)

El evento según los documentos aportados por el convocante lo realizó ASOMIJALCO, entidad que no se encuentra adscrito al Departamento de Santander.

Por lo expuesto, se recomienda **no conciliar** en la presente solicitud advirtiéndole que este concepto se emite de conformidad con el art. 25 del CCA.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pag 21 de 25
------	------------------------	--------------------	------------	--------------

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR debido a que:

El peticionario no agotó la vía gubernativa ante el Departamento de Santander, pues hasta la fecha no existe ninguna solicitud de reclamación por parte del peticionario al ente gubernamental.

En este momento se presenta caducidad de la acción por el paso del tiempo pues han transcurrido más de dos años desde el instante en que el peticionario señala la ocurrencia del hecho generador y el día en que presenta la solicitud de reclamación para el pago ante la procuraduría.

En el caso en estudio no se evidencia acción u omisión del Departamento en la presunta acción u omisión de pago, teniendo en cuenta que el Departamento no adelantó contrato con el señor ELIAS GARCES CRUZ, ni existe documento donde se ordene la prestación del Servicio, por consiguiente no hay nexo de causalidad configurándose entonces la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que exonera de responsabilidad patrimonial al ente territorial.

C. SECRETARIA GENERAL

1. Solicitud de Conciliación de VIANNEY VEGA RAMIREZ

Expone el Dr Oscar Mauricio Hinestroza, Abogado al servicio de la secretaria General del Departamento

Manifiesta que se trata de una ex funcionaria que solicita ser reintegrada al cargo de Auxiliar Administrativo de la Secretaría de Educación del Departamento al cargo del código 407 grado 15, el que venía desempeñando en provisionalidad y que se terminó por la declaratoria de insubsistencia a través de la Resolución N° 13511 de agosto 25 de 2011, pues considera que el fallo de tutela que ordenaba un nombramiento en el cargo del código 407 los solicito pero en el grado 01 y no en el 15 que era el que ostentaba la peticionaria.

Sin embargo manifiesta el Dr Hincstroza que el empleo que ocupaba la solicitante fue convocado por la CNSC y que pese a que la peticionaria se presentó y aprobó el concurso, quedó ubicada en el segundo lugar, obteniendo la primera posición la señora MARY LUZ BARBOSA AMAYA, y por ende el derecho a ser nombrada en periodo de prueba como en efecto se hizo con la Resolución 13511 de agosto 25 de 2011, que como consecuencia generó la insubsistencia de la señora VEGA RAMIREZ.

La peticionaria petitionó ante la CNSC, solicitándole el favor de que se autorizara a la Gobernación de Santander para poder ser nombrada en periodo de prueba en razón a que existen otros cargos dentro de la misma planta de empleos, con la misma nomenclatura y que pueden ser proveídos, pero que la CNSC le contestó que revisada la solicitud se halló improcedente la misma, toda vez que si bien es cierto corresponden a la misma nomenclatura (40715), son cargos diferentes en remuneración, estudios, experiencia y salario; por lo tanto no son iguales al que inicialmente se dispuso en el concurso.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, por cuanto los empleos en los se nombre la demandante VIANNEY VEGA RAMIREZ, no corresponden al mismo grado salarial del empleo al cual había concursado y solo la Comisión Nacional del Servicio Civil es la autoridad competente para autorizar dichos nombramientos, razón suficiente para no ser reintegrada.

2. Solicitud de Conciliación de LUZ STELLA SARMIENTO GOMEZ

Se trata de una persona natural que solicita conciliación con el departamento para que se le reconozca en su favor la suma de \$ 23.228.250 por concepto de Reparación Directa.



ACTA	Código. AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 22 de 25
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

El demandante arguye que ha prestado sus servicios al Estado por más de 7 años, que en el momento de la ocurrencia de los hechos se desempeñaba como funcionaria del nivel asistencial nombrada en provisionalidad como secretario código 440 grado 12 de la planta de cargos administrativos con cargo al Sistema General de Participaciones.

Que mediante oficio 001682 de 20 de mayo de 2011 le informa la terminación de la provisionalidad.

Que la demandante laboró hasta el día 8 de junio de 2011 fecha en la que se presentó el reemplazo, que fue nombrado para ocupar el cargo.

Manifiesta indebida notificación de la resolución 007018 de 13 de mayo de 2011, según los artículos 44 y 45 del C.C.A.

Manifiesta el Dr Hinestroza que de acuerdo al estudio que acuciosamente realizó la Dra LUZ MARINA RODRIGUEZ CORZO se pudo determinar que a la peticionaria se le dio por terminada la provisionalidad que desempeñaba dentro de la planta de cargos administrativos del Sistema General de Participaciones, en cumplimiento a una orden de tipo constitucional ya que por mandato del art. 130 la carta magna ordenó la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil que tiene la responsabilidad de administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos; artículo que fue desarrollado legalmente con la implementación de la ley 909 de 2004 que reglamenta el sistema de carrera administrativa y la forma de acceder a los cargos; en donde según lo preceptuado en el art. 27 el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna, en concordancia con lo estipulado en los artículos 29, 30 y 31 de la misma ley.

Que existen circulares de la Procuraduría en conjunto con la Comisión Nacional del Servicio Civil que reglamentan el tema (circular conjunta 074 del 21 de octubre de 2009), circular 053 del 27 de octubre de 2009 expedida por la C.N.S.C.

Que con posterioridad al concurso realizado a través de la convocatoria 001 de 2005 y en cumplimiento de sus etapas la comisión emite la resolución número 978 de 23 de marzo de 2011 para proveer las vacante en el cargo de secretario, nivel asistencial, código 4040-01, grado 12 el cual ocupaba LUZ STELLA SARMIENTO GOMEZ, acto administrativo que adquirió firmeza a partir del 18 de abril de 2011.

ACUERDO NÚMERO 025 Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa.

Artículo 7º. Provisión de cargos con las listas de elegibles. En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil informará a los Representantes Legales de las entidades para las cuales se realizó el concurso, el nombre e identificación de los elegibles con quienes deben proveerse los empleos, para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, se produzcan los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

Parágrafo. En firme las listas de elegibles, los cargos objeto de concurso sólo podrán proveerse mediante nombramiento en periodo de prueba.

Sentencia T-507/10 Los concursos públicos de méritos. Reiteración Constitucional.

3.2.1. La Corte ha entendido que la carrera administrativa es un mecanismo eficaz para lograr el cumplimiento de los fines del Estado, en cuanto favorece a darle a este "una organización adecuada que le permita alcanzarlos, con un recurso humano que no sólo sea calificado sino que pueda desarrollar su función en el largo plazo, es decir, con vocación de perdurabilidad".



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 23 de 25
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

3.2.2. La regla general en la carrera administrativa es que el criterio de acceso, ascenso y permanencia es el mérito de los candidatos. Así lo establece la Constitución Política en el artículo 125: "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes". En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que la carrera administrativa se rige por principios generales que están enfocados a "la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público".

Al respecto la Corte ha entendido que "[e]l mérito como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo". El principio de mérito garantiza que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, moralidad y eficacia.

3.2.3. Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que el mérito se encuentra estrechamente ligado al concurso público, pues este permite que la selección sea objetiva y obedezca a criterios claros y uniformes para el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro en carrera administrativa. Debe entenderse, entonces, que por regla general la forma de garantizar el criterio básico del mérito en la carrera administrativa es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. Así pues, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente los más aptos para desempeñar los empleos del Estado. "El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador en lugar del mérito".

3.2.4. El concurso busca desterrar de las prácticas públicas la selección de funcionarios con base en criterios "subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante".

3.2.5. Adicionalmente, el concurso público permite que se hagan realidad principios de eficiencia y eficacia para el desarrollo de la función pública y que la planta de personal de las entidades del Estado esté adecuadamente capacitada para el ejercicio de su función y, así, preste sus servicios conforme los requerimientos del interés general.

3.2.6. En suma, para la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa para acceder, ascender y permanecer están sujetos al principio del mérito. Así mismo, el mecanismo para garantizar que el mencionado principio es la realización de un concurso público que permita evaluar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes.

De otra parte manifiesta el expositor que se presentó indebida escogencia de la acción por parte de la peticionaria por cuanto si el daño alegado tiene como causa un acto administrativo, la acción que debió buscarse fue la nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo al artículo 85 del C.C.A.

Por último el expositor recomienda al comité no conciliar, por cuanto la desvinculación se produjo en cumplimiento a un concurso de méritos y porque en caso de sentir que se vulneró el derecho debió solicitarse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa.

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, en vista a que el comité considera acertado el estudio que realizó la secretaría general en cuanto a que de una parte la terminación de la





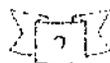
ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág. 24 de 25
------	-----------------------	--------------------	-----------	---------------

provisionalidad se dio en cumplimiento a la normatividad vigente y de otra, no es procedente la aplicación de la acción de reparación directa en este caso por cuanto si la funcionaria desvinculada siente que se le vulneraron sus derechos debió solicitar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

ANALISIS DE CASOS REQUISITO DEL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011

EL COMITÉ DE CONCILIACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DE CONFORMIDAD DEL ARTICULO 4 NUMERAL 4 DE LA RESOLUCION 8303 DEL 1 DE JUNIO DE 2011 Y CON EL ANIMO DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011 ESTUDIA LOS SIGUIENTES CASOS:

JUZGADO	RADICADO	DEMANDANTE	ACCION	ASUNTO	APODERADO	FECHA DILIGENCIA
5	2010-0239	Edith j. cano	N Y R	OPS DOCENTES DEPARTAMENTO RECLAMANDO PRESTACIONES SOCIALES FUNDAMENTADAS EN CONTRATO REALIDAD	Luis castellanos	12 febrero 11 a.m
7	2009-0404	Luis Emilio niño	N y R	OPS	Luisa castellanos	15 febrero 10.30 a.m.
5	2010-0270	Victor maria Figueroa	N y R	OPS	Luisa castellanos	23 febrero 9 a.m.
Consejo de Estado	2004-2535	Adriana Bueno Rueda	R D	Indemnización por muerte menos en colegio Departamental San Vicente de Chucuri	Luisa Castellanos	26 enero de 2.45 a.m.
14	2010-0270	Yamilc Ramos Salazar	N y R	OPS	Andrea Reatigui	26 Enero 10 a.m.
1	2008-0333	Neliana Katerinc González y Otros	R D	Falla servicio Médico	Andrea Reatigui	31 Enero 10 aa..m
4 Descongestión	2007-0124	Débora Gomez Rondon	N y R	Reliquidacio Pensión	Eduardo Moreno	31 enero 10 a.m.
6	2010-0433	Blanca Ines Muñoz Triana	N y R	OPS	Eduardo Moreno	1 febrero 11 a.m.
12	2010-0330	Beatriz Tamara Castillo	N y R	OPS	Eduardo Moreno	1 febrero 11.30 a.m.
9	2010-0119	Alix María Maldonado Manosalva	N y R	OPS	Eduardo Moreno	29 Febrero 11 a-m.
2 Descongestión	2010-0139	Azucena Flórez Caccres	N y R	OPS	Harvey Fernández	31 enero 11 a m.
4 Descongestión	2009-0345	Ludin Díaz Quntana	N y R	OPS	Myriam Ycpes de Cortes	1 Febrero 10 .a. m.
4	2008-0188	Lucy Blanco	N y R	Desvinculación	Elsa Garcia	25 de





Descongestión		Moroso		funcionario		Enero . 9:00 a.m
13	2010-0141	Ana Felicia Hernández Archila	N y R	OPS	Elsa Garcia	25 de Enero 10:00 a.m.
12	2010-0437	Mary Luz Santos Rueda	N y R	OPS	Elsa Garcia	1 de febrero . 9:30 a.m
TAS	2005-3386	Nelly Ospino Quintero	N y R	Reliquidacion Pensión	Elsa Garcia	15 de Febrero . 9:30 a.m.
1	2010-0083	Carmen Cecilia Castellanos	N y R	OPS	Elsa Garcia	21 de Febrero 10:00 a.m
12	2005-2267	Luisa Suarez Rodríguez	N y R	Reliquidacion Pensión	Elsa Garcia	22 de Febrero . 9:30 a.m.
5	2010-0269	Maricela Alza Olave	N y R	OPS	Elsa Garcia	24 de Abril . 9.00 a.m.
3 Descongestión	2010-0207	Martha Smith Pico Ariza y otros	N y R	OPS	Elsa Garcia	14 Febrero 9.a.m.
3 Descongestión	2008-0314	Jose Hildemar Useche	N y R	Reliquidacion Pensión	Elsa Garcia	14 Febrero 10 a-m-
2 Descongestión	2010-0140	Gladys Emilce Duran	N y R	OPS	Elsa Garcia	7 Febrero 11 a.m.
2 Adm. Circuito	2009 - 378	Otto Guillermo Carvajal Camargo	N y R	OPS	Myriam Ycpes de Cortes	31 enero 2:30pm
12 Adm. Circuito	2010 - 255	Martha Inés Díaz Gil	N Y R	OPS	Myriam Ycpes de Cortes	01 de Febrero 10:00a m
12	2010-0320	Carmen Alicia Lizarazo Castro	N y R	OPS	Leila Ivonne Prada	1 Febrero 10.30 a.m.

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR. Los procesos correspondientes al cuadro anterior el comité de conciliación determinó que sus apoderados judiciales no deben conciliar (ratifica los argumentos ya expuestos por éste comité cuando se agotó el requisito de procedibilidad) y por ende espera la última determinación del juez de segunda instancia.

En constancia de lo anterior y siendo las 7:30 pm. se termina la reunión y se firma:

DR REINALDO J. VIVIESCAS PEREZ
Asesor Delegado del Gobernador

FARLEY PARRA RODRIGUEZ
Secretario Técnico Comité